

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 27 de febrero de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 04 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00304 00.
Proceso	Verbal – RC, RCE y RM.
Demandantes	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
Demandados	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS En Liquidación y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes.
Auto sustanc.	# 0106.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, solicita al despacho “...*Compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** para que investigue si existe la comisión del delito de **fraude a resolución judicial o administrativa de policía** tipificado por el artículo 454 del Código Penal, por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 o cualquier otros sujeto implicado que tuviera que ver con el proceso de liquidación de **COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA** respecto de las órdenes emitidas por su Despacho a través del **Auto Interlocutorio No. 1001 del 23 de agosto de 2023** respecto de la medida cautelar innominada decretada en este proceso. **2. REQUERIR a RACIL ASESORÍAS S.A.S.** presunto mandatario con representación de **COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA** para que allegue al proceso copia de los siguientes documentos: **a.** Contrato de mandato con representación **de COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA** y **RACIL ASESORÍAS S.A.S.** que se identifica así: Contrato LIQ00324 del 24 de enero de 2024. **b.** Copia de la Resolución No. L-002 de 2023 “Por medio de la cual se presenta el inventario de acreencias extemporáneas y los pasivos no reclamados de COOMEVA EPS S.A en Liquidación”. **c.** Copia de la Resolución No. L-001 de 2024 “Por medio de la cual se adiciona la Resolución L-002 de 2023”. **d.** Los documentos relacionados con el Aplicativo Maestro de Procesos Judiciales de **COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA** en la que conste la actualización de la calificación del riesgo procesal del asunto de la referencia, calificándolo como **PROBABLE**. **e.** Los documentos relacionados con la provisión contable del referido proceso judicial...” (Negrillas del texto original).*

Adicionalmente, solicita el apoderado que el despacho proceda a “...*tomar las decisiones correspondientes sobre la legitimación procesal y material de **RACIL ASESORÍAS S.A.S.** y **COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA** solo hasta cuando sea identificado adecuadamente el alcance de los efectos del contrato de mandato con **RACIL ASESORÍA S.A.S.** y, especialmente a los efectos dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 respecto de las situaciones jurídicas no definidas, el remanente y el pago eventual del crédito que sería la Sentencia del proceso de la referencia, se tomen las decisiones judiciales respecto de la continuación del proceso judicial contra **COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADADA...**” (Negrillas del texto original).*

Segundo. En cuanto a la solicitud de compulsas de copias, el despacho encuentra que si el memorialista considera que el señor **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de liquidador de la sociedad codemandada y ahora liquidada **Coomeva E.P.S S.A.S Liquidada**, y/o cualquier otra persona natural y/o jurídica involucrada en el proceso liquidatorio, incurrió(eron) en alguna(s) presunta(s) conducta(s) que amerite(n) una(s) investigación(es) por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, es dicha parte demandante y/o su apoderado quien(es) puede(n) o debe(n) presentar la(s) denuncia(s) correspondiente(s), e informar de ello al despacho, si lo realizan, para los fines procesales pertinentes. Por lo tanto, no se accede a dicha solicitud.

Tercero. Sobre la solicitud de que se requiera a unas entidades para la remisión de unos documentos para el proceso, se le advierte a apoderado que si dichas solicitudes se refieren a medios de prueba documental para el proceso, sobre las mismas se resolverá en la etapa procesal correspondiente. Y si lo pretendido es acreditar circunstancias relacionadas con la calidad jurídica de alguna parte integrada al litigio, o que pudiere ser parte en el mismo, le corresponde a la parte solicitante efectuar las manifestaciones correspondientes conforme a lo que dispone el C.G.P. para ello, y aportar la documentación pertinente para ello; y en cualquiera de los eventos, el apoderado deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable dicha solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Cuarto. Respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en relación con la sociedad codemandada y ahora liquidada **Coomeva E.P.S S.A.S., y frente a** la sociedad **Racil Asesorías S.A.S.** como presunta mandante de la sociedad **liquidada; se le recuerda a dicho apoderado que hasta el momento** no se observa que la sociedad **Racil Asesorías S.A.S** esté actuando en alguna calidad procesal dentro de este litigio, y por ende ningún pronunciamiento puede efectuar este despacho judicial frente a la misma por el momento.

Adicionalmente se le recuerda al apoderado, que hay una comunicación que la E.P.S, mencionada brinda al despacho sobre la medida cautelar decretada y comunicada; respuesta que por demás no fue emitida directamente por quien contesta el oficio número 2529, sino que fue suscrita por el señor **Francisco Javier Gómez Vargas**, en calidad de coordinador jurídico y apoderado general de la sociedad **Coomeva E.P.S S.A.S. Liquidada, y** se centró en remitir una respuesta que supuestamente ya se había comunicado al juzgado; pero como se indicó en auto anterior, dicha respuesta solo se tiene por presentada desde el 22 de febrero de 2024, ya que con anterioridad no había sido comunicada al juzgado; y por ello, la única actuación desplegada dentro de este proceso por la sociedad **Racil Asesorías S.A.S., se da** con ocasión un presunto contrato de mandato que tendría para “...*gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio...*”, sobre lo cual este juzgado no puede efectuar pronunciamiento alguno, ya que dicha entidad no es parte del proceso hasta el momento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que aunque se haya comunicado que la sociedad codemandada **Coomeva E.P.S S.A.S** se encuentra **liquidada**, el despacho no ha dispuesto su desvinculación de este proceso, pues esa entidad, con anterioridad a dicha situación de liquidación, ya se encontraba debidamente integrada al litigio, contestó la demanda, presentó llamamiento en garantía; y por lo tanto su vinculación a la litis continúa vigente.

Y si la parte actora pretende que se efectúe en el trámite algún tipo de ajuste procesal en relación con ello, debe especificar sus pretensiones en ese sentido, para que el despacho, en el momento procesal oportuno, se pueda pronunciar sobre alguna circunstancia relacionada con los efectos que para este proceso se pudieren derivar de la liquidación de dicha sociedad codemandada.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **036**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**